

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-DRMS-2024-0144-A	Iglesia Cristiana el Nombre que da Vida, con domicilio en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha	2
MDG-SMS-DRMS-2024-0145-A	Misión Evangélica Pentecostés Destino de Gloria, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	7

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

-	De pronunciamientos del mes de agosto de 2024 ..	12
---	--	----

REGULACIÓN:

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA:

DIR-060-2024	Se aprueba la propuesta de rediseño del producto “SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve”...	31
--------------	---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0395-R	Se aprueba y oficializa con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 137 (1R) “Herramientas eléctricas manuales y semifijas accionadas por motor eléctrico”	36
-----------------------	---	----

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-056	Se resuelve la creación y funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información (CSI)	51
--------------	--	----

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0144-A**SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como a la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*”;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: “*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4*”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 16 de agosto de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Arturo David Felix Wong, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de

Gobierno, en su artículo dispone: “(...) **DELEGAR** a el/la *Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)*”;

Que, mediante acción de personal Nro. 0744 de 28 de junio de 2024, se designó al Abg. David Andrés Guadalima Morocho, como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-2619-E de fecha 08 de abril de 2024, el señor Freddy German Arias Murcia, en calidad de Representante Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA CRISTIANA EL NOMBRE QUE DA VIDA** (Expediente XA-1731), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico MDG-SMS-DRMS-2024-0573-M, de fecha 28 de agosto de 2024, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA CRISTIANA EL NOMBRE QUE DA VIDA**, con domicilio en Avenida Quito, sin número, barrio los Guayabales, parroquia de Mindo, cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad de San

Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M. , a los 09 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

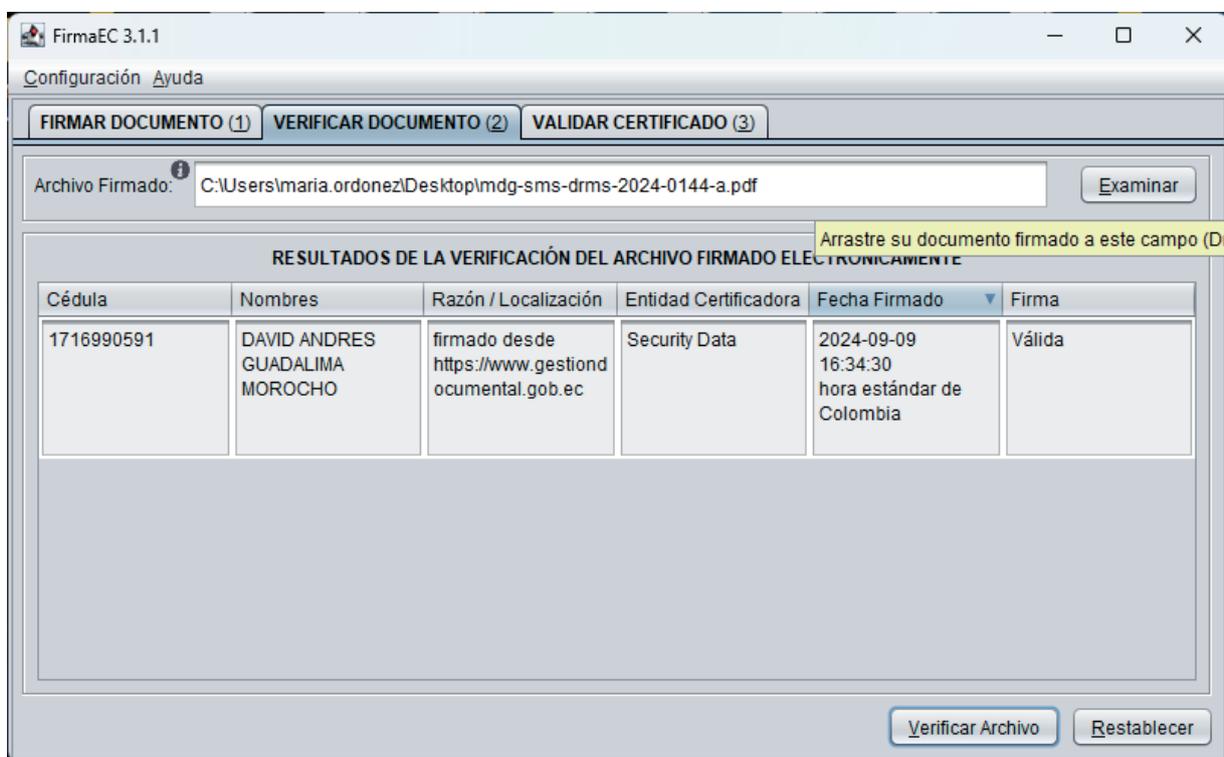
SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
GUADALIMA MOROCHO

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de septiembre de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0144-A de fecha 09 de septiembre de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Abg. David Andrés Guadalupe Morocho, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0145-A**SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 16 de agosto de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Arturo David Felix Wong, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).” - Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: “(...) **DELEGAR** a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: **1.** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, **2.** Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, **3.** Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, **4.** Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)”;

Que, mediante acción de personal Nro. 0744 de 28 de junio de 2024, se designó al Abg. David Andrés Guadalima Morocho, como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia..

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1053-E de fecha 03 de marzo de 2023, el señor/a Ana Patricia Salvador Mite, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JEHOVÁ ES TU GUARDADOR** (Expediente XA-1841), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-2071-E de fecha 13 de julio de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica y cambia de denominación de **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JEHOVÁ ES TU GUARDADOR** a **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DESTINO DE GLORIA**.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-0197-E de fecha 09 de enero de 2024, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0595-M, de fecha 09 de septiembre de 2024, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **MISIÓN EVANGÉLICA**

PENTECOSTÉS DESTINO DE GLORIA, con domicilio en la Cooperativa Sergio Toral 2, manzana 6559, solar 17, Parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

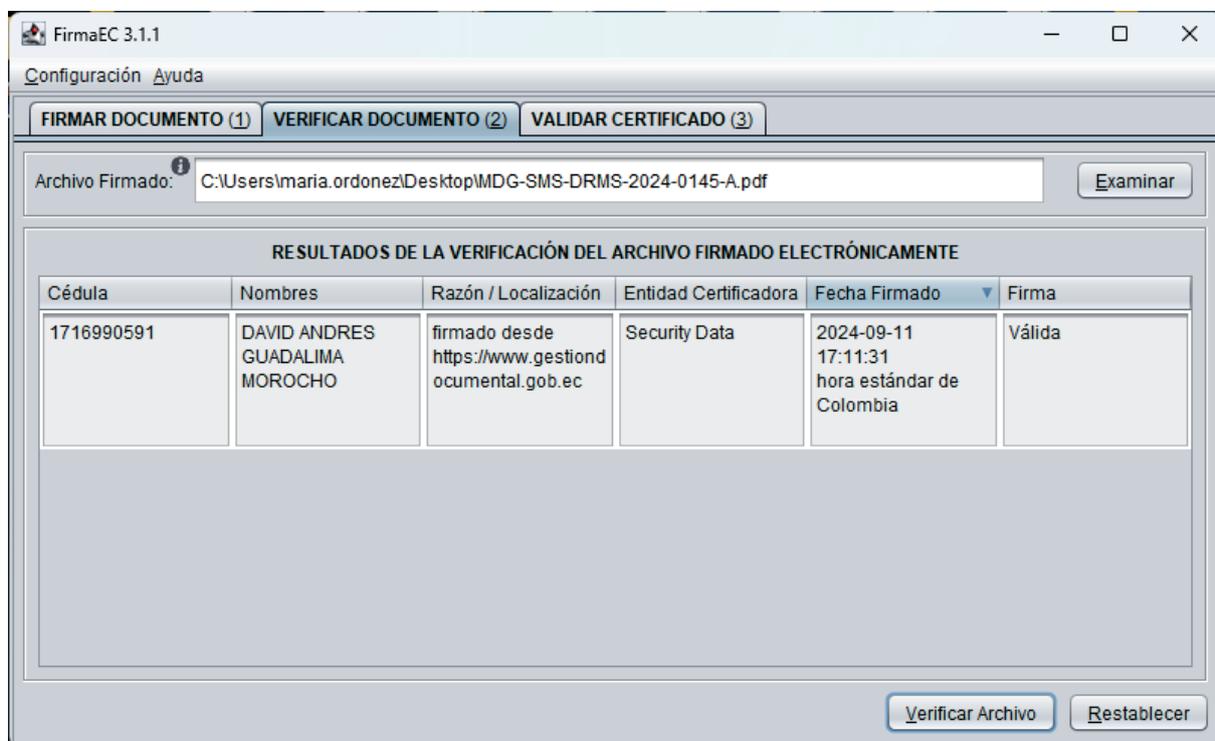
SR. ABG. DAVID ANDRES GUADALIMA MOROCHO
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
GUADALIMA MOROCHO

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de septiembre de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0145-A de fecha 11 de septiembre de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Abg. David Andrés Guadalupe Morocho, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

AGOSTO 2024

**REGULACIÓN DE CONVENIOS DE PRÁCTICAS PREPROFESIONALES Y
PASANTÍAS EN EL SECTOR PÚBLICO: RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS Y
NORMATIVAS APLICABLES**

OF. PGE. N°: 08053 de 01-08-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

CONSULTAS:

(...)1. Conforme la normativa descrita, determina que las prácticas preprofesionales y/o pasantías no generan vínculo laboral, por lo cual, la frase podrán percibir un reconocimiento económico constante en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público, debe considerarse su aplicación de forma facultativa para cada institución.

2. Queda a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en virtud de su disponibilidad presupuestaria, entregar una retribución económica a los estudiantes que realicen prácticas preprofesionales en esta institución.(...).

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de las consultas presentadas, se concluye que, de acuerdo con el artículo 59 de la LOSEP y el artículo 149 del RLOSEP, las entidades del sector público podrán celebrar convenios o contratos de prácticas preprofesionales y pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas. Asimismo, las instituciones receptoras de pasantes deberán regirse obligatoriamente a lo previsto en el Acuerdo Ministerial N°.- MDT – 2017 -0109, que contiene el “Instructivo General de Pasantías” mismo que establece en su artículo 11 el reconocimiento económico a favor de los pasantes.

Por otra parte, las instituciones que recepen estudiantes bajo la modalidad de prácticas preprofesionales en las carreras de tercer nivel (en los términos previstos en los artículos 87 de la LOES Y 42 de RRA) no se encuentran obligadas a entregar ningún tipo de

reconocimiento económico a los estudiantes por cuanto la normativa vigente no prevé dicha obligación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

**NORMATIVA SOBRE PLAZOS DE PAGO A CONTRATISTAS SEGÚN LA
LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICAS**

OF. PGE. N°: 08054 de 01-08-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA.

CONSULTA:

Dado que el Capítulo V, Recepciones y Liquidación Contractual del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contiene el artículo 326.- Liquidación del contrato, del cual se deriva el artículo 326. 1 Pagos, que establece el término máximo de pago de treinta días; esta disposición hace referencia a todo pago que deba la entidad por concepto de contratos, o únicamente aplica para las recepciones y liquidaciones contractuales (sic).

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 71 y 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el artículo 326.1 de su Reglamento General, cualquier pago que se deba al contratista se registrará según la cláusula para la tramitación de pagos establecida en el contrato, la cual en ningún caso podrá prever un término mayor al de treinta días.

Se aclara que el pago está condicionado al cumplimiento de la cláusula de tramitación de pagos establecida en cada contrato y a los procedimientos definidos para la recepción provisional, parcial, total y definitiva, según el tipo de proceso de contratación pública. No obstante, el tiempo antes indicado no se aplica a obligaciones que se rijan por un

término de pago diferente, como lo son el pago del anticipo o del reajuste de precios en consultoría.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE COMPAÑÍAS DE ECONOMÍA MIXTA EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y RESTRICCIONES SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES

OF. PGE. N°: 08075 de 05-08-2024

CONSULTANTE: EMAC-BGP ENERGY COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA CEM.

CONSULTA:

Es jurídicamente procedente el pago de EMAC-BGP ENERGY COMPAÑÍA DE ECONOMÍA (sic) MIXTA CEM a sus trabajadores del tres por ciento (3%) de utilidades conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, considerando la existencia de normas jurídicas que prohíben la distribución de utilidades al talento humano que labora en compañía de economía mixta.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta planteada se concluye, que, para las compañías de economía mixta puedan participar en las actividades del sector eléctrico, estas deben de tener como accionista mayoritario al Estado ecuatoriano- de acuerdo con el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, 24 de la LOSPEE y 19 de su reglamento –. En virtud de lo anterior, ninguna de las compañías de economía mixta que participen en las actividades del sector eléctrico pueden repartir el 3% de utilidades previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dada la prohibición contenida en el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES.

OF. PGE. N°: 08091 de 07-08-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA.

CONSULTAS:

De conformidad con el artículo 446 del COOTAD y siguientes, en concordancia con el artículo 55.d ibidem. Puede un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, expropiar un bien inmueble de propiedad privada, que se encuentre en la jurisdicción de otro Cantón.

En caso que la respuesta antes planteada sea negativa, de conformidad con el artículo 60 literal n del COOTAD. Podría el alcalde de un GAD Municipal, suscribir con otro alcalde, un convenio para así lograr obtener ulteriormente la propiedad de un inmueble que se encuentra en otra jurisdicción de otro GAD Municipal.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 letra d) 127 y 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales pueden expropiar únicamente bienes inmuebles de propiedad privada que se encuentren en sus respectivas circunscripciones territoriales.

En consecuencia y en respuesta a la segunda consulta, se concluye que, de acuerdo con el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo y los artículos 3 literal c) y 60 literal n) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los alcaldes de los diferentes gobiernos autónomos descentralizados municipales pueden, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos y su desarrollo territorial, suscribir convenios de cooperación interinstitucional para distintas finalidades como, por ejemplo, la expropiación de un determinado bien inmueble.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

**EXCEPCIONES A LA CESACIÓN DE FUNCIONES DEL
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS SEGÚN EL
RLOSEP**

OF. PGE. N°: 08182 de 14-08-2024

CONSULTANTE: SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

CONSULTA:

Puede permanecer el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designada legalmente la nueva autoridad entrante por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la terna que para el efecto remita el primer mandatario.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en el número 4 del artículo 105 del RLOSEP, las excepciones a la cesación de funciones de los servidores designados en puestos sujetos a periodo fijo son aplicables al Superintendente de Compañías Valores y Seguros, cuyo periodo hubiere concluido, debiendo permanecer en dicho cargo hasta que el CPCCS designe a su reemplazo y el mismo sea posesionado ante el Pleno de la Asamblea Nacional, en virtud de que. en caso de que se produzca la cesación de dicho funcionario, sin que medie la designación de un reemplazo, interrumpiría las actividades institucionales de la SCVS.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

**LEGALIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE DÉCIMOTERCERA
Y DÉCIMO CUARTA REMUNERACIONES A JUBILADOS PATRONALES
DEL GAD MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE**

OF. PGE. N°: 08183 de 14-08-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ANTONIO ANTE.

CONSULTAS:

1. Es legalmente procedente que el GAD Municipal de Antonio Ante, efectuó (sic) el pago de la décimotercera y décimocuarta remuneraciones a favor de los ex trabajadores jubilados patronales de la municipalidad, en función de las disposiciones legales contenidas en los artículos 111, 113 inciso tercero y 216 numeral 2 inciso segundo, del Código del Trabajo, considerando la excepción que plantea el propio artículo 216 ibídem, (sic) para los municipios respecto de la regulación del beneficio de jubilación patronal a través de ordenanzas.
2. De ser afirmativa la primera consulta, el pago de las remuneraciones adicionales debe efectuarse con carácter retroactivo a favor de los ex trabajadores jubilados patronales de la municipalidad, es decir, desde su cese en la institución.
3. En el supuesto del contexto positivo de pago de las remuneraciones adicionales (decimotercera y decimo cuarta), cual sería el mecanismo de cálculo, consdierando que los jubilados patronales no reciben remuneración sino pensión jubilar patronal no reciben remuneración sino pensión jubilar patronal, valores determinados a través de una ordenanza municipal, en función de la determinado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta y de conformidad con los artículos 1 de la Ley Interpretativa N.- 096-CL-111 y 113 del CT. Los empleadores, inclusive los empleadores públicos (como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales) deben cancelar la decimotercera y decimo cuarta pensión a sus jubilados patronales.

En lo que respecta a la segunda consulta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 237 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, le corresponde al Procurador General del Estado absolver las consultas jurídicas con carácter vinculante sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, excepto en los casos en los que aquellos corresponda a otras autoridades, por delegación del Procurador General del Estado. En este contexto, en vista de que la consulta no trata sobre la inteligencia de normas, este organismo está impedido de atender su requerimiento en

virtud de lo previsto en la normativa citada, considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE, por el cual las instituciones del Estado (...) *ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.*

Finalmente con relación a la tercera pregunta, se aclara que el cálculo de la pensión jubilar patronal, debe ser determinada mediante una ordenanza municipal conforme el inciso segundo del numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo. De acuerdo con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y el literal k) del artículo 6 del mismo código, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal implementar los cálculos y la normativa correspondiente por medio de acto normativo del órgano legislativo competente respetando lo que establezca la Constitución y la Ley. De considerarlo necesario y oportuno, la entidad consultante, puede solicitar asistencia técnica al Ministerio del Trabajo, según lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial N°.- MDT-2016-0099.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

REGULACIÓN DE LA PRÓRROGA DE FUNCIONES DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES Y APLICACIÓN DE LA LOSEP

OF. PGE. N°: 08229 de 15-08-2024

CONSULTANTE: INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES – UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO (IAEN).

CONSULTA:

Es procedente aplicar las excepcionalidades establecidas en el artículo 105, numeral 4.1, letras a) y b) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, para prorrogar en funciones a las dignidades de los representantes estudiantiles ante el órgano colegiado superior, máxima autoridad de la Universidad pública, cuyas funciones fenezcan o hayan fenecido por haber concluido el periodo para el cual fueron electos, hasta ser reemplazados legalmente, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a la consulta, se concluye que las excepciones previstas en el artículo 105, número 4.1, letras a) y b) del Reglamento a la LOSEP no se aplican para prorrogar en funciones a las dignidades de los representantes estudiantiles ante el órgano colegiado superior. Esto se debe a que, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, los representantes estudiantiles no son considerados servidores públicos. Por lo tanto, sus derechos y procesos de elección están regulados por la Ley de Educación Superior, y deben adherirse a la periodicidad establecida en los estatutos y reglamentos de cada institución, de acuerdo con el artículo 60 de dicha ley. De lo contrario, en caso de no renovarse las dignidades, se perdería la representación estudiantil ante el órgano colegiado superior.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y SU IMPACTO EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL SEGÚN EL RLOSNCY Y NSSNCP

OF. PGE. N°: 08311 de 21-08-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO – UTA EP.

CONSULTA:

Conforme a los artículos 4 y 5 del Reglamento a la Ley Orgánica (sic) Sistema Nacional (sic) Contratación Pública; y, a los artículos 67 y 72 de la Norma (sic) Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, la falta de cumplimiento en los tiempos para emitir la Autorización de Importación al verificar la Producción Nacional por parte de SERCOP. **Se enmarcaría en lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, es decir fuerza mayor o caso fortuito.** (el resaltado pertenece al texto original)

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 4 y 5 del RLOSNCY en concordancia con los artículos 67 y 72 de la NSSNCP, la solicitud de Autorización de Importación al verificar la Producción Nacional, por parte del SERCOP, para continuar con el proceso de contratación es un trámite que se realiza en la

fase precontractual y no en la fase de ejecución contractual; por consiguiente, no existe fundamento jurídico para solicitar prórroga de plazo de la ejecución contractual por caso fortuito o fuerza mayor amparado en la falta de cumplimiento en los tiempos para emitir la Autorización de Importación al verificar la Producción Nacional por parte de SERCOP, el cual se debe solicitar y emitir previo a la suscripción del respectivo contrato, siendo aplicable tanto para la entidad contratante como para la contratista.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN Y REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN Y REGISTRO

OF. PGE. N°: 08312 de 21-08-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL EMPALME.

CONSULTA:

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley de arbitraje y mediación (sic) que prevé que, el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, requiere de alguna de las solemnidades previstas para los contratos para su existencia o validez, aun tratándose de la transferencia de un inmueble, para que proceda su inscripción en el Registro de la Propiedad

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LAM, el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia. Así mismo, debe cumplir con los requisitos establecidos en dicha norma para su plena vigencia y validez.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el acta contenga obligaciones y derechos de los que se imputan reales (los que recaen sobre bienes inmuebles), se deberá estar también sujeto a las solemnidades que se les disponen a este tipo de actos. Por lo tanto, no se puede

inscribir directamente un acta de mediación en el Registro de la Propiedad – cuando se trate de una transferencia de dominio de un inmueble, sino que se requiere de la celebración de una escritura pública que plasme dichos acuerdos.

El presente Pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

**PROCEDIMIENTOS PARA LA RECUPERACIÓN DE VALORES POR
LICENCIAS NO CUMPLIDAS TRAS LA DESTITUCIÓN DE UN DOCENTE
TITULAR**

OF. PGE. N°: 08320 de 22-08-2024

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO.

CONSULTAS:

1- En caso de cesación de funciones por destitución de un docente titular que tenga pendiente cumplir la totalidad del plazo de devengamiento por una licencia con remuneración para estudios doctorales. Debe la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo realizar el proceso de recuperación de valores conforme lo determinado en el art. 211 literal a) del Reglamento a la LOSEP.

2. En el caso de que un Docente titular sea cesado en funciones por destitución y no haya cumplido con la totalidad del plazo de devengamiento del beneficio de Licencia con remuneración, para la recuperación de valores, la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo. Debe ejecutar la jurisdicción coactivo determinada en el artículo 74 de la LOSEP o la jurisdicción contencioso administrativa que se acordó en el contrato suscrito entre el beneficiario y la ESPOCH en aplicación de lo determinado en el arl 1561 del Código Civil.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que en caso de cesación de funciones por destitución de un docente titular que tenga pendiente cumplir la totalidad del plazo de devengamiento por una licencia con remuneración para estudios doctorales,

la Universidad consultante debe efectuar el proceso de recuperación de valores según lo previsto en la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el Reglamento que para el efecto haya expedido la universidad, y de manera subsidiaria se aplicaría el artículo 211 del RGLOSEP, respecto de las licencias concedidas del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, cuando no se hayan previsto los procesos o mecanismos de devengamiento.

En lo que respecta a la segunda consulta, para el caso de que un docente titular, cesado en funciones por destitución y que no haya cumplido con la totalidad del plazo de devengamiento del beneficio de licencia con remuneración y demás ayudas conferidas, para la recuperación de valores correspondientes, la Universidad consultante debe ejercer la potestad coactiva conferida en los artículos 44 de la LOES y los artículos 36 y 48 del Reglamento de Becas de la ESPOCH.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y EXONERACIONES

OF. PGE. N°: 08380 de 27-08-2024

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AMBATO.

CONSULTAS:

3.1. Primera. -

En el caso de, los prestadores de servicios básicos (empresas públicas) creados mediante ordenanza por los GAD municipales: Es aplicable directamente la exoneración de los servicios básicos dispuesta en el Arl. 36 lit j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sin necesidad que el Concejo Municipal emita una ordenanza de exoneración de tasas, conforme lo exige el Art. 55 lit. e) y Att. 57 lit. c) del COOTAD.

3.2. Segunda.-

En atención a lo dispuesto en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural: La Empresa Pública debe dotar gratuitamente la totalidad del servicio de agua potable, conforme lo establece el Arl. 36 lit. j) de la LOEI, o, hasta el monto que determine la Autoridad Nacional Educativa, según la Disposición General Tercera de la ley en mención.

3,3. Tercera.-

En función de los principios de solidaridad y sostenibilidad, definidos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, a efecto de garantizar la continuidad y calidad de servicio, quién, debería asumir el subsidio por el servicio exonerados por el Art. 36 lit. j) de lo LOE: **Los consumidores de mejor condición socioeconómica, conforme al esquema de subsidio cruzado contemplado en la Regulación Nro. DIR-ARCARG-006-2017, o, el GAD Municipal a través de subsidio directo, según el Art. 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Art. 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. (EI resaltado pertenece al texto original).**

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera y segunda consulta, se concluye que, de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del artículo 55. b) y c) del artículo 57 del COOTAD, y el artículo 139 de la LORHUA, corresponde a GADs Municipales la competencia exclusiva para modificar o suprimir, mediante ordenanzas, las tarifas por servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales. Por lo tanto, para cumplir con la provisión gratuita de los servicios básicos de su competencia, según lo previsto en el literal j) del artículo 36 de la LOEI, se requiere contar con el acto normativo correspondiente, expedido por el órgano legislativo del GAD cantonal.

En relación a la tercera consulta, en virtud de los artículos 137 del COOTAD, y 118 del Reglamento a la LORHUA, la regulación de tarifas de los servicios públicos de agua potable se realizará a través de tarifas diferenciadas; y, en relación a la exoneración para los establecimientos educativos, se deberá considerar la obligación del Estado de asegurar los recursos necesarios para la cobertura de servicios básicos, de conformidad con la letra z) del artículo 6 y 22 de la LOEI

El presente Pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

NORMATIVA SOBRE CONDONACIÓN DE DEUDAS POR SERVICIOS PÚBLICOS EN PROVINCIAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 2016

OF. PGE. N°: 08420 de 28-08-2024

CONSULTANTE: CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP .

CONSULTA:

Considerando la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda (sic) de la Ley Orgánica de Competitividad Energética y las gestiones previas realizadas por CNEL EP y sus distintas Unidades de Negocio con los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs). Es jurídicamente viable aplicar los decretos ejecutivos Nro. 1001, emitido el 17 de abril de 2016, y Decreto Nro. 66, emitido el 13 de julio de 2017, que prorrogó el estado de excepción por 60 días adicionales, estableciendo su término final el 13 de septiembre de 2017, en situaciones donde los GADs no han proporcionado respuesta o no han definido un período para la declaratoria de emergencia en sus respectivos cantones.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta y de conformidad con la atribución que le confieren los artículos 10.1 a) del ERJAFE 14 y 15 número 2 de la LOSPEE, que le facultan para emitir las regulaciones para las empresas, consumidores y agentes que operan en ese sector, así como [a Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General a la LOCE, le corresponde a la ARCONEL emitir la normativa que permita la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1001, emitido el 17 de abril de 2016, y Decreto No. 66, emitido el 13 de julio de 2017 para la condonación del 100% del capital y accesorios de las obligaciones pendientes de pago por concepto del servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público, a los clientes finales, excepto los industriales, de las provincias de Manabí y Esmeraldas generadas durante el estado de emergencia a causa del terremoto del año 2016 y efectuar el control de todo el proceso, conforme lo prevé la Disposición Transitoria Segunda de la LOCE.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

**REGULACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
ESPECIALIZADOS Y GESTIÓN DE TALENTO EN INSTITUCIONES
PÚBLICAS**

OF. PGE. N°: 08436 de 29-08-2024

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE SANTA ROSA EMAS-EP.

CONSULTAS:

1.- De conformidad con el Art. 205 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio público (para las instituciones sujetas a su ámbito de aplicación), es viable que las instituciones del sector público contraten externamente el servicio de capacitación legalmente reconocidos en el país externamente el servicio de capacitación con instituciones de educación superior o centros de capacitación legalmente reconocidos en el país o en el extranjero, sean personas naturales o jurídicas.

2. Pueden las Empresas Públicas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas contratar externamente el servicio de capacitación con instituciones de educación superior o centros de capacitación legalmente reconocidos en el país o en el extranjero, sean personas naturales o jurídicas, conforme lo establece el Art. 34 de la LOEP en concordancia con los procedimientos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

3. En un proceso de contratación pública, bajo el procedimiento de ínfima Cuantía, Subasta Inversa Electrónica, menor cuantía cotización o licitación (según corresponda el monto del presupuesto referencial), para contratar el servicio de capacitación, y que los servidores públicos de nuestra institución participen de manera específica en un evento académico abierto específico (Congreso, Seminario, Curso, etc. efectuado mediante una convocatoria), organizado por una institución de Educación Superior o un centro de capacitación legalmente reconocido en el país o en el extranjero, sean personas naturales o jurídicas; de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del Art. 53 del Reglamento General de la LOSNCP, es viable detallar en los términos de referencia el nombre del programa académico específico, para que los proveedores puedan ofertar de manera concreta la

inscripción al evento académico requerido por la institución y no cualquier otro tema similar con otros docentes o malla curricular diferente.

4. De conformidad con el Art. 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es viable que la entidad contratante realice varias ínfimas cuantías, con proveedores diferentes, cada uno especializado en su área de conocimiento, para ejecutar los programas de capacitación con prestadores del servicio externo (instituciones de educación superior o centros de capacitación legalmente reconocidos en el país o en el extranjero, sean personas naturales o jurídicas), o debe consolidar que subcontrate los diferentes programas académicos y se convierta en un intermediario de servicio de capacitación.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 205 del RGLOSEP, las UATH de las instituciones del sector público, de acuerdo con las políticas, normas e instrumentos que establezca el MDT, se encuentran facultadas para contratar servicios especializados de capacitación, con personas naturales o jurídicas, del sector público o privado calificadas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales Gestión Artesanal.

En relación a la segunda consulta se concluye que, según lo previsto en los incisos segundos de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la gestión del talento humano de las empresas públicas se rige por la normativa expedida por sus Directorios para atender los específicos requerimientos empresariales, la misma que debe guardar conformidad con dicha ley, el Código del Trabajo y las leyes de aplicación general para toda la administración pública, y está sujeta al control posterior del MDT. Respecto a la tercera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 34 numeral 2 de la LOEP; 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 48 y 53 numeral 4 de su Reglamento General, la entidad contratante debe definir adecuadamente el objeto de contratación concerniente a la prestación de servicios, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, trato justo, igualdad y no discriminación, en tal virtud, no es viable detallar en los términos de referencia el nombre específico del programa académico.

Finalmente, en cuanto a los términos de la cuarta consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del RGLOSNC, es de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante identificar si los servicios se pueden consolidar para constituir una sola contratación o si, de manera justificada, se determina la necesidad de realizar más de una contratación separada, considerando que el objeto de la contratación no puede ser subdividido en cuantías menores con la finalidad de eludir los procedimientos establecidos en la ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

NORMATIVA SOBRE RECOMENDACIONES DE LA CGE Y VALIDEZ DE CONTRATOS EN EP PETROECUADOR

OF. PGE. N°: 08448 de 29-08-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR.

CONSULTAS:

Considerando las disposiciones del artículo 20 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no otorgan atribuciones al órgano de control para modificar los términos contractuales acordados entre EP Petroecuador y sus contratistas, es procedente que EP Petroecuador modifique los Contratos de Servicios Específicos, en virtud de las recomendaciones emitidas por la CGE, mediante la incorporación de cláusulas de fiscalización de inversiones y la metodología para ejecutarla, a fin de verificar costos y el cumplimiento del monto de las inversiones, cuando estas competencias corresponden exclusivamente a la empresa pública según sus propios procedimientos y modelos contractuales.

2. Sobre la premisa prevista en la pregunta anterior son válidas y legalmente procedentes, las estipulaciones pactadas por EP Petroecuador en los Contratos de Servicios Específicos mediante las cuales, las actividades comprometidas por las contratistas en los planes previstos en los contratos son de cumplimiento obligatorio y las inversiones asociadas con dichas actividades son meramente estimativas; Considerando que la CGE al no tener la facultad de modificar los términos contractuales acordados entre EP Petroecuador y sus contratistas, no podría modificar el fondo y la esencia de dichos contratos a través de sus recomendaciones.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, conforme lo establecido en los artículos 18, 19, 31 numeral 12, y 92 de la LOCGE, las

recomendaciones de auditoría emitidas por la CGE en el ejercicio de su control extremo, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser implementadas con carácter obligatorio y de manera oportuna.

Adicionalmente, tal como ha señalado este organismo en pronunciamientos anteriores, en virtud del principio general de irretroactividad de la ley y de la aplicación de la regla 18 del artículo 7 del Código Civil, así como lo dispuesto en el artículo 1561 del mismo cuerpo legal, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y en él se entienden incorporadas las leyes y demás normativa vigente al tiempo de su celebración. Por consiguiente, las recomendaciones que emita la CGE están a lo limitadas a lo previsto en los artículos 18 y 19 de su ley orgánica, por lo tanto, pueden modificar las cláusulas contractuales acordadas entre EP Petroecuador y sus contratistas.

Finalmente, respecto de la segunda consulta, se indica que en virtud del artículo 1561 del CC, las estipulaciones pactadas por EP Petroecuador en los distintos contratos que esta entidad suscriba son válidas y legalmente procedentes siempre que no se opongan al ordenamiento jurídico vigente. En virtud de lo anterior, se señala que el cumplimiento de los planes previstos en los contratos recae únicamente sobre las actividades comprometidas para su ejecución, ya que la inversión estimada solo refleja la gestión del contratista y no representa en ningún caso un compromiso de gasto Fijo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

REGULACIÓN DEL COBRO DE INTERESES DE MORA POR EL IESS EN RELACIÓN CON OBLIGACIONES PATRONALES

OF. PGE. N°: 08462 de 30-08-2024

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CONSULTA:

Considerando que el Ministerio de Educación no canceló al IESS los valores correspondientes al Capital (sic) de aportes y fondos de reserva, correspondientes a los educadores comunitarios o populares, dentro del plazo que le otorgó la Ley para poder

acogerse y beneficiarse de la exoneración o remisión de intereses (90 días); y, en atención a las claras normas Constitucionales y legales señaladas en esta consulta, es procedente, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proceda con el cobro de Intereses (sic) de mora, desde el momento de la exigibilidad de la obligación señalada en el literal a), de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, , (sic) (año 2009), de acuerdo a los claros mandatos contenidos en los Arts.89 y 100, de la Ley de Seguridad Social; y, muy especialmente, porque perdió el derecho de acogerse a la Remisión o Exoneración (sic) de tales intereses, al no realizar el pago, dentro del plazo máximo que le otorgó la Ley, para que pueda obtener este beneficio.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 , 1567 y 1575 del CC. la Disposición Transitoria Primera de la LORLOEI, 89 y 100 de la Ley de Seguridad Social, corresponde al IESS cobrar los intereses de mora a partir del momento en que las obligaciones patronales se hayan vuelto exigibles, siempre y cuando el empleador haya perdido el derecho de acogerse a la remisión de intereses por no haber realizado el pago dentro de los plazos previstos en la disposición transitoria antes indicada.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

En virtud del presente pronunciamiento, se aclara el contenido en el oficio 15 de diciembre de 2023 respecto de la exigibilidad de los intereses producidos por mora patronal y la posibilidad de acogerse a la remisión de estos siguiendo los lineamientos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la LORLOEI.

Atentamente,

Elaborado por: Zobeida Robles

Revisado por: Srta. Jazmín Sandoval.

Aprobado por: Abg. Andrés Ordoñez Ruiz

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las DIECIOCHO (18) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**
D.M., de Quito, a 13 de septiembre de 2024.



Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra

PROSECRETARIO

REGULACIÓN DIR-060-2024

EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 291 de 05 de junio de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 578 de fecha 13 de junio de 2024, se reforma el artículo 2 del D.E. N° 868 de 30 de diciembre de 2015 por el siguiente: *"La Corporación Financiera Nacional B.P. es una entidad financiera pública, cuya finalidad es la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros, cuyas operaciones de intermediación de recursos estará orientada al incremento de la productividad y competitividad que permitan alcanzar los objetivos el Plan de Desarrollo e inclusión económica a través de operaciones de segundo piso. (...)"*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *"Aprobar los reglamentos internos"*.

Que, el literal H de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia del Directorio: *"Aprobar (...) los reglamentos internos correspondientes."*

Que, el literal G de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia de la Gestión General de Calidad y Desarrollo: *"Dirigir el diseño o rediseño, en coordinación con las áreas competentes, de los productos y servicios financieros, así como de programas o productos especiales, que considere todos los requerimientos de mercado, técnicos, financieros, legales, operativos, documentales y tecnológicos necesarios;"*

Que, el artículo 8 del Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo III: De las Responsabilidades; indica: (...) *"PARA LA NORMATIVA GENERAL: Serán responsables las siguientes instancias: "8.1. Área promotora: Motivará el requerimiento de eliminación, modificación o inclusión al instrumento normativo vigente, generando para el efecto el informe técnico con la argumentación e insumos técnicos pertinentes, además, según se considere necesario, requerirá la revisión de los demás responsables involucrados quienes emitirán sus observaciones y/o sugerencias (...)"*

Que, memorando Nro.CFN-B.P.-GECU-2024-0443-M de fecha 27 de agosto de 2024, la Gerencia de Cumplimiento, señala: *"(...) esta Gerencia le informa que el rediseño expuesto en el informe Nro. INF-GDPS-RE-2024-03, no afecta al resultado de las variables de riesgo analizadas para la determinación del nivel de riesgo de LA/FT/FPADM del producto SER CFN: Sueña. Edifica, Resuelve (...)"*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2024-0386-M de fecha 26 de agosto de 2024, la Gerencia de Calidad, señala: *"(...) en cumplimiento de la normativa antes citada y considerando los antecedentes de su solicitud, esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo propuesto; no obstante, primarán sobre el presente pronunciamiento los criterios técnicos y jurídicos que emitan las áreas pertinentes (...)"*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2024-0464-M de fecha 26 de agosto de 2024, la Gerencia de Riesgos, señala: *"(...) en el ámbito de competencia presenta su pronunciamiento favorable con base a la verificación de las políticas de administración integral de riesgos previstas en la normativa vigente favorable al "Informe de Rediseño del Producto "SER-CFN"."*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2024-0483-M de fecha 26 de agosto de 2024, la Gerencia Jurídica, señala: "(...) esta Gerencia concluye que de la revisión de las propuesta del rediseño del Producto de Segundo Piso "SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve" elaborada por la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios, que tiene por objetivo el financiamiento bajo la modalidad de Préstamo Corporativo, con fondos propios, para la reactivación del sector de la construcción, no se contrapone a la normativa legal citada en el presente informe, para lo cual, correspondería que esta sea puesta en conocimiento y aprobación del Directorio de la Institución (...)"

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2024-0139-M de 27 de agosto de 2024, la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo, remite para conocimiento y aprobación del Directorio, la Propuesta de Rediseño del producto "SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve".

Que, la Mgs. Virna Rossi Flores, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la Propuesta de Rediseño del producto "SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve", en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2024-0139-M de fecha 27 de agosto de 2024.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la propuesta de Rediseño del producto "SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve".

Artículo 2.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, numeral 8. Condiciones Adicionales para los Productos de Segundo Piso, subnumeral 8.6. SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve, MODIFICAR el acápite BENEFICIARIOS FINALES ELEGIBLES:

Donde dice:

BENEFICIARIOS FINALES ELEGIBLES	Persona natural o jurídica, que pertenezca a los subsegmentos de crédito Productivo PYMES y Productivo Empresarial y que como unidad productiva ejerce la actividad económica de construcción de inmuebles residenciales para la venta. (...)
--	--

Debe decir:

BENEFICIARIOS FINALES ELEGIBLES	Persona natural o jurídica, que pertenezca a los subsegmentos de crédito Productivo PYMES, Productivo Empresarial o Productivo Corporativo con ventas de hasta USD 15,000,000, y que como unidad productiva ejerce la actividad económica de construcción de inmuebles residenciales para la venta, sean proveedores de insumos y/o de servicios para la construcción. (...)
--	---

Artículo 3.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, numeral 8. Condiciones Adicionales para los Productos de Segundo Piso, subnumeral 8.6. SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve, **MODIFICAR el acápite DESTINO DE CRÉDITO:**

Donde dice:

DESTINO DEL CRÉDITO	Se financiarán proyectos nuevos o en marcha para: Capital de trabajo: para construcción de inmuebles residenciales para la venta. Se financian costos y gastos directamente vinculados al proyecto, excluyendo gastos no operativos, así como el pago de obligaciones del sistema financiero nacional, tanto público como privado y del mercado de valores, además de pago a accionistas y terceros.
----------------------------	---

	<p>Los proyectos a financiar no deberán estar enmarcados en las condiciones de la Lista de Exclusión de la CFN B.P.</p> <p>No se permite el financiamiento de bienes muebles e inmuebles para alquiler o vivienda, la compra de terrenos, equipamiento y maquinaria.</p>
--	--

Debe decir:

DESTINO DEL CRÉDITO	<p>Se financiarán proyectos nuevos o en marcha para:</p> <p>Activos fijos: Se financia infraestructura, equipamiento y maquinaria.</p> <p>No se permite el financiamiento de bienes muebles e inmuebles para alquiler o vivienda, la compra de terrenos y vehículos livianos para uso personal.</p> <p>Capital de trabajo: Se financian costos y gastos relacionados a las actividades financiables.</p> <p>Se excluyen gastos no operativos, así como el pago de obligaciones del sistema financiero nacional, tanto público como privado y del mercado de valores, además de pago a accionistas y terceros.</p> <p>Para ambos destinos, los proyectos a financiar no deberán estar enmarcados en las condiciones de la Lista de Exclusión de la CFN B.P., condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS) de la CFN B.P. y a la debida diligencia realizada por parte de la IFP.</p>
----------------------------	---

Artículo 4.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, numeral 8. Condiciones Adicionales para los Productos de Segundo Piso, subnumeral 8.6. SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve, **MODIFICAR el acápite ACTIVIDADES FINANCIABLES:**

Donde dice:

ACTIVIDADES FINANCIABLES	<p>Los subpréstamos deben estar destinados a la actividad económica de construcción de inmuebles residenciales para la venta.</p> <p>(...)</p>
---------------------------------	--

Debe decir:

ACTIVIDADES FINANCIABLES	<p>Los subpréstamos deben estar destinados a la actividad económica de construcción de inmuebles residenciales para la venta y/o las relacionadas a los actores de la cadena de valor, como proveedores de insumos (cemento, productos de vidrio, ladrillos, manufacturas de piedra, entre otros) y sus servicios de transporte.</p> <p>(...)</p>
---------------------------------	---

Artículo 5.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, numeral 8. Condiciones Adicionales para los Productos de Segundo Piso, subnumeral 8.6. SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve, **MODIFICAR el acápite CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA LA IFP:**

Donde dice:

CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA LA IFP	<p>(...)</p> <p>e. La IFP tiene un plazo de hasta 90 días a partir del desembolso del préstamo corporativo para justificar el uso de recursos, y podrá solicitar nuevos recursos siempre que cuente con saldo disponible y que las operaciones concedidas</p>
--	---

	<p>previamente que estén en proceso de justificación se encuentren dentro del plazo concedido para el efecto. (...) La ampliación de plazo podrá ser otorgada hasta por 30 días improrrogables, adicionales al plazo original y en caso de una negativa, la IFP deberá justificar en el plazo originalmente establecido. La decisión de ampliación será notificada a la IFP dentro del plazo de 15 días posteriores a la solicitud. (...) j. Para efectos de justificar el uso de recursos, no se consideran subpréstamos elegibles a aquellas operaciones de los subsegmentos productivo Pymes y Empresarial que correspondan a novaciones, refinanciamientos y/o reestructuras, así como operaciones de crédito otorgados por las IFP con cobertura del crédito del Fondo Nacional de Garantía de la CFN B.P., de acuerdo al numeral 9.1 del Manual de Productos Financieros. (...)</p>
--	--

Debe decir:

<p>CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA LA IFP</p>	<p>(...) e. La IFP tiene un plazo de hasta 180 días a partir del desembolso del préstamo corporativo para justificar el uso de recursos, y podrá solicitar nuevos recursos siempre que cuente con saldo disponible y que las operaciones concedidas previamente que estén en proceso de justificación se encuentren dentro del plazo concedido para el efecto. (...) La ampliación de plazo podrá ser otorgada hasta por 180 días improrrogables, adicionales al plazo original y en caso de una negativa, la IFP deberá justificar en el plazo originalmente establecido. La decisión de ampliación será notificada a la IFP dentro del plazo de 15 días posteriores a la solicitud. (...) j. Para efectos de justificar el uso de recursos, no se consideran subpréstamos elegibles a aquellas operaciones que correspondan a novaciones, refinanciamientos y/o reestructuras, así como operaciones de crédito otorgados por las IFP con cobertura del crédito del Fondo Nacional de Garantía de la CFN B.P., de acuerdo al numeral 9.1 del Manual de Productos Financieros. (...)</p>
---	--

Artículo 6.- En la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, numeral 8. Condiciones Adicionales para los Productos de Segundo Piso, subnumeral 8.6. SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve, **MODIFICAR el acápite CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA EL BENEFICIARIO FINAL:**

Donde dice:

<p>CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA EL BENEFICIARIO FINAL</p>	<p>(...) a. Monto de subpréstamos: Cada Institución Financiera Participante, con base a sus políticas internas, podrá determinar los montos mínimos. Se establece como monto máximo por beneficiario final hasta USD 2, 000,000 por IFP. (...)</p>
--	---

Debe decir:

CONDICIONES POR MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PARA EL BENEFICIARIO FINAL	(...)
	a. Monto de subpréstamos: Cada IFP, con base a sus políticas internas, podrá determinar los montos mínimos. Se establece como monto máximo hasta USD 5,000,000 en activo fijo y/o capital de trabajo por beneficiario final.
	(...)

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional y a Secretaría General para el envío al Registro Oficial.

TERCERA.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios coordinar la implementación del presente rediseño y la difusión de las condiciones del producto a las áreas competentes.

CUARTA.- Encargar a la Subgerencia General de Negocios, a través de la Gerencia de Negocios Especializados, la revisión y gestión de la actualización con las áreas competentes, del Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS) de CFN B.P., en concordancia con lo establecido en el presente rediseño del producto "SER CFN: Sueña, Edifica, Resuelve".

QUINTA.- Encargar a la Secretaría General notificar a la Subgerencia General de Negocios, Gerencia de Negocios Especializados, Gerencia de Calidad, y Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios, a fin de que se dé cumplimiento con lo dispuesto por el Directorio Institucional.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 06 de septiembre de 2024, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE
APUNTE

Firmado digitalmente
por NELSON IVAN
PATRICIO ANDRADE
APUNTE
Fecha: 2024.09.09
16:36:55 -05'00'

Mgs. Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO

Lcda. Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0395-R**Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, mediante Resolución No. 14 349 del 30 de julio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 320 del 27 de agosto de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** el Reglamento

Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 137 “Amoladoras”**, la misma que entró en vigencia el 23 de febrero de 2015;

Que, mediante Resolución No. 14 457 del 08 de octubre de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 367 del 04 de noviembre de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 137 “Amoladoras”**, la misma que entró en vigencia el 08 de octubre de 2014;

Que, mediante Resolución No. 16 254 del 27 de junio de 2016, promulgada en el Registro Oficial No. 815 del 09 de agosto de 2016 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 173 (1R) “Sierras eléctricas manuales y semifijas”**, la misma que entró en vigencia el 05 de febrero de 2017;

Que, mediante Resolución No. 16 413 del 19 de octubre de 2016, promulgada en el Registro Oficial No. 891 del 28 de noviembre de 2016 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 173 (1R) “Sierras eléctricas manuales y semifijas”**, la misma que entró en vigencia el 19 de octubre de 2016;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*” ha formulado la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 137 (1R) “Herramientas eléctricas manuales y semifijas accionadas por motor eléctrico”**;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	18/06/2024	17/08/2024	18/06/2024	17/08/2024

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 137 (1R)** “*Herramientas eléctricas manuales y semifijas accionadas por motor eléctrico*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-516-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “*Sobre la base de lo trabajado en el presente informe y cumpliendo con las buenas prácticas regulatorias, el INEN solicita la oficialización de la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE 137 (1R) “Herramientas eléctricas manuales y semifijas accionadas por un motor eléctrico”, ante las organizaciones internacionales de comercio*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la

facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Primera Revisión del:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 137 (1R)
“Herramientas eléctricas manuales y semifijas accionadas por motor eléctrico”**

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que den cumplir las herramientas eléctricas manuales y semifijas accionadas por motor eléctrico, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir al error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

- 2.1.1** Sierras circulares manuales y sierras circulares manuales montadas sobre un banco.
- 2.1.2** Sierras de banco semifijas con una hoja de sierra de diámetro no superior a 315 mm.
- 2.1.3** Sierras reciprocantes (sierras caladoras y sierras sable).
- 2.1.4** Sierras de cadena destinadas a cortar madera.
- 2.1.5** Sierras manuales de cinta.
- 2.1.6** Sierras de cinta semifijas con una cinta de sierra de longitud no superior a 2 700 mm y volantes de cinta con un diámetro no superior a 350 mm.
- 2.1.7** Tronzadoras de disco manuales con muela reforzada aglomerada, o una o varias muelas diamantadas de tronzado.
- 2.1.8** Sierras ingleteadoras semifijas, con una hoja de diámetro no superior a 350 mm.
- 2.1.9** Sierras combinadas (Ingleteadoras y de banco) semifijas con una hoja de sierra de diámetro no superior a 315 mm.
- 2.1.10** Amoladoras de banco semifijas y combinadas.
- 2.1.11** Amoladoras de corte.
- 2.1.12** Amoladoras angulares, rectas y verticales.
- 2.1.13** Amoladoras de troqueles.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se

encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.	
	- Con motor eléctrico incorporado:	
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las Tronzadoras	
8467.29.00.00	- - Las demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del RTE INEN 137 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
<p>Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla</p>		

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Sierras que se utilizan para preparación y procesamiento de alimentos.

2.3.2 Sierras que se utilizan para propósitos médicos.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60745-1, IEC 61029-1 así como también las establecidas en sus normas particulares; y las que a continuación se detallan:

3.1 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.3 *Distribuidores o comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun

cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.4 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.5 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.6 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.7 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.8 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.9 Indeleble. Que no se puede borrar.

3.10 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.11 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.12 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto

3.13 Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.14 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.15 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.16 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.17 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.18 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.19 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en la tabla 1.

Tabla 1. Requisitos de producto

Producto	Normas de Requisitos y Métodos de Ensayos	Requisito de la norma específica
Sierras circulares de banco semifijas previstas para cortar madera y materiales similares, plásticos y metales no ferrosos	IEC 61029-1 e IEC 61029-2-1	<ul style="list-style-type: none"> ● Protección contra los choques eléctricos ● Calentamientos ● Corriente de fuga ● Resistencia de aislamiento y rigidez dieléctrica ● Estabilidad y riesgos mecánicos ● Resistencia al calor, al fuego y a las corrientes superficiales
Amoladoras de banco	IEC 61029-1 e IEC 61029-2-4	
Sierra de cinta semifija	IEC 61029-1 e IEC 61029-2-5	
Sierra ingletadora semifija	IEC 61029-1 e IEC 61029-2-9	
Amoladoras de corte	IEC 61029-1 e IEC 61029-2-10	
Sierras combinadas ingletadoras y de banco	IEC 61029-1 e IEC 61029-2-11	
Amoladoras angulares, rectas y verticales	IEC 60745-1 e IEC 60745-2-3	<ul style="list-style-type: none"> ● Protección contra el acceso a las partes activas ● Calentamientos ● Corrientes de fuga ● Peligros mecánicos ● Resistencia al calor, al fuego y a las corrientes superficiales
Sierras circulares manuales	IEC 60745-1 e IEC 60745-2-5	
Sierras reciprocantes	IEC 60745-1 e IEC 60745-2-11	
Sierras de cadena	IEC 60745-1 e IEC 60745-2-13	
Sierra de cinta manual	IEC 60745-1 e IEC 60745-2-20	
Sierra trozadora de disco manual	IEC 60745-1 e IEC 60745-2-22	
Amoladoras de troqueles	IEC 60745-1 e IEC 60745-2-23	

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas; los métodos de ensayos no normalizados deben ser validados.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible grabado o impreso de forma permanente e indeleble, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se pueda presentar en otros idiomas.

5.2 Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en una etiqueta o marcado directamente en el producto.

5.3 El rotulado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

- 5.3.1** Voltaje nominal o rango de voltaje nominal, en V
- 5.3.2** Frecuencia nominal o rango de frecuencia nominal, en Hz
- 5.3.3** Potencia nominal en W o kW
- 5.3.4** Corriente nominal en A
- 5.3.5** Modelo o referencia
- 5.3.6** Símbolo de clase
- 5.3.7** Número de IP según el grado de protección.
- 5.3.8** Marca o nombre comercial.

5.4 Adicional los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir los requisitos específicos establecidos en sus normas particulares según se detalla a continuación.

Producto	Normas de Requisitos de etiquetado, rotulado
Sierras circulares de banco semifijas previstas para cortar madera y materiales similares, plásticos y metales no ferrosos	IEC 61029-2-1
Amoladoras de banco	IEC 61029-2-4
Sierra de cinta semifija	IEC 61029-2-5
Sierra ingletadora semifija	IEC 61029-2-9
Amoladoras de corte	IEC 61029-2-10
Sierras combinadas ingletadoras y de banco	IEC 61029-2-11
Amoladoras angulares, rectas y verticales	IEC 60745-2-3
Sierras circulares manuales	IEC 60745-2-5
Sierras reciprocantes	IEC 60745-2-11
Sierras de cadena	IEC 60745-2-13
Sierra de cinta manual	IEC 60745-2-20
Sierra trozadora de disco manual	IEC 60745-2-22
Amoladoras de troqueles	IEC 60745-2-23

5.5 Adicional los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

- 5.5.1** País de origen
- 5.5.2** Nombre o razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante para los productos nacionales y del importador para productos importados.

5.6 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar información adecuada para permitir que los productos funcionen de manera segura e información clara sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

6. REFERENCIA NORMATIVA

- 6.1** Norma IEC 60745-1:2006 “*Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 1: General requirements*”.
- 6.2** Norma IEC 60745-2-3:2006+AMD1:2010+AMD2:2012 “*Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-3: Particular requirements for grinders, polishers and disk-type sanders*”.
- 6.3** Norma IEC 60745-2-5:2010 “*Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-5: Particular requirements for circular saws*”.
- 6.4** Norma IEC 60745-2-11:2003+AMD1:2008 “*Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-11: Particular requirements for reciprocating saws (jig and sabre saws)*”.
- 6.5** Norma IEC 60745-2-13:2006+AMD1:2009 “*Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-13: Particular requirements for chain saws*”.
- 6.6** Norma IEC 60745-2-20:2003+AMD1:2008 “*Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-20: Particular requirements for band saws*”.
- 6.7** Norma IEC 60745-2-22:2011 “*Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-22: Particular requirements for cut-off machines*”.
- 6.8** Norma IEC 60745-2-23:2012 “*Hand-held motor-operated electric tools - Safety - Part 2-23: Particular requirements for die grinders and small rotary tools*”.
- 6.9** Norma IEC 61029-1:1990 “*Safety of transportable motor-operated electric tools - Part 1: General requirements*”.
- 6.10** Norma IEC 61029-2-1:1993 “*Safety of transportable motor-operated electric tools - Part 2: Particular requirements for circular saws*”.
- 6.11** Norma IEC 61029-2-4:1993 “*Safety of transportable motor-operated electric tools - Part 2: Particular requirements for bench grinders*”.
- 6.12** Norma IEC 61029-2-5:1993 “*Safety of transportable motor-operated electric tools - Part 2: Particular requirements for band saws*”.
- 6.13** Norma IEC 61029-2-9:1995 “*Safety of transportable motor-operated electric tools - Part 2: Particular requirements for mitre saws*”.
- 6.14** Norma IEC 61029-2-10:1998 “*Safety of transportable motor-operated electric tools - Part 2-10: Particular requirements for cutting-off grinders*”.
- 6.15** Norma IEC 61029-2-11:2001 “*Safety of transportable motor-operated electric tools - Part 2-11: Particular requirements for mitre-bench saws*”.

6.16 Norma ISO 2859-1:1999/AMD1:2011 “*Sampling procedures for inspection by attributes — Part 1: Sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection*”.

6.16 Norma ISO/IEC 17020:2012, “*Conformity assessment — Requirements for the operation of various types of bodies performing inspection*”

6.17 Norma ISO/IEC 17025:2017 “*General requirements for the competence of testing and calibration laboratories*”.

6.18 Norma ISO/IEC 17050-1:2004 “*Conformity assessment — Supplier’s declaration of conformity — Part 1: General requirements*”.

6.19 Norma ISO/IEC 17067:2013 “*Conformity assessment — Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes*”.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1,

inspección simple normal y un AQL=4%; o,

- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Al Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, se debe adjuntar un certificado u otra declaración (por ejemplo, carta) emitida por el organismo de certificación mediante el cual concede al fabricante el derecho de utilizar el certificado para los ítems posteriores de producción que cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico; o,

8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico; o,

8.3.5 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico; o,

8.3.6 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de

conformidad para su comercialización; o,

8.4 *Certificado de Marca de conformidad de producto* con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto;

Para el numeral 8.4, se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 137 (1R)** "*Herramientas eléctricas manuales y semifijas accionados por motor eléctrico*" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 137 (1R)** reemplaza a los RTE INEN 137:2014 y su Modificatoria 1:2014, y RTE INEN 173:2016 (Primera Revisión) y su Modificatoria 1:2016 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo los RTE INEN 137:2014 y su Modificatoria 1:2014, y RTE INEN 173:2016 (Primera Revisión) y su Modificatoria 1:2016, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

as/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN Nro. MDT-2024-056**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que el artículo 53 y siguientes del Código Orgánico Administrativo establece la forma de creación, integración, competencias y organización de los órganos colegiados de dirección;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”*;

Que artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dispone: *“(...) El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales.*

El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: “(...) *Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Msc. Daniel Noboa Azín, designa a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, de 08 de febrero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 509, de 1 de marzo de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el artículo 1, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI V3;

Que el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, establece: “*El EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información”;*

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, establece: “*Las Instituciones obligadas a implementar el EGSI realizarán la Evaluación de Riesgos sobre sus activos de información en los procesos esenciales y diseñarán el plan para el tratamiento de los riesgos de su Institución, utilizando como referencia la 'GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN', que es parte del Anexo del presente Acuerdo Ministerial, previo a la actualización o implementación de los controles de seguridad de la información.*

Las instituciones deberán elaborar anualmente el 'Informe de cumplimiento de la Gestión de Riesgos de seguridad de la información' debidamente suscrito por el presidente del Comité de Seguridad de la Información, el cual será puesto a conocimiento de la máxima autoridad, documento que servirá de insumo para el proceso de mejora continua”;

Que el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, establece: “*Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada institución, en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, conformar la estructura de seguridad de la información institucional, con personal formado y experiencia en gestión de seguridad de la información, así como asignar los recursos necesarios”;*

Que el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, dispone que: “*La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la*

Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos (...)”;

Que en la Disposición Transitoria Segunda, del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, se establece que: *“Las máximas autoridades de las Instituciones del Sector Público, actualizarán o implementarán el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial”*;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-117 de 21 de septiembre de 2023, se delegaron las siguientes atribuciones: *“(...) 1.16.- Al/la señor/a Coordinador/a de Información y Estudios del Trabajo: a) Ejercer como Encargado de Tratamiento de Datos Personales del Ministerio del Trabajo. (...) 1.17.- Al/la señor/a Coordinador/a General de Asesoría Jurídica: (...) d) Ejercer como Delegado de Protección de Datos Personales del Ministerio del Trabajo (...). 1.18.- Al/la señor/a Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica: (...) d) Presidir el Comité de la Seguridad de la Información del Ministerio del Trabajo.”*;

Que la letra c), número 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, señala como atribución de la Ministra del Trabajo: *“Ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de acción y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente”*.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

RESUELVE:

LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (CSI) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (CSI)

Artículo 1- Definición. - Denomínese Comité de Seguridad de la Información (CSI) al órgano integrado por representantes de diferentes áreas del Ministerio del Trabajo - MDT.

Artículo 2.- Objeto. - El objeto del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio del Trabajo es garantizar y facilitar la implementación de las iniciativas de seguridad de la información en la institución; y ser el responsable del control y seguimiento en su aplicación.

Artículo 3.- Del ámbito. - Las disposiciones de la presente Resolución Ministerial son de aplicación obligatoria para todos los miembros del Comité de Seguridad de la Información, de igual manera, las disposiciones que sean emitidas por el Comité, serán de cumplimiento obligatorio para todos los servidores y trabajadores del Ministerio del Trabajo.

Artículo 4.- Conformación y estructura. - El Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Ministerio del Trabajo estará integrado por las siguientes personas:

- a) El/la Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado; quien lo presidirá, tendrá derecho a voz y voto;
- b) El/la Director/a de Administración del Talento Humano o su delegado; quien tendrá derecho a voz y voto;
- c) El/la Director/a Administrativo/a o su delegado; quien tendrá derecho a voz y voto;
- d) El/la Director/a de Comunicación Social o su delegado; quien tendrá derecho a voz y voto;
- e) El/la Director/a de Tecnologías de la Información y Comunicación o su delegado; quien tendrá derecho a voz y voto;
- f) El/la Delegado/a de Protección de Datos Personales; quien tendrá derecho a voz y voto; y,
- g) El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado, quien brindará al comité el asesoramiento y apoyo legal que requiera para el cumplimiento de sus funciones; quien tendrá derecho a voz y no voto.

El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del Comité de Seguridad de la Información con voz, pero sin voto.

Los representantes de las unidades agregadoras de valor, asistirán a las reuniones del Comité de Seguridad de la Información en calidad de invitados, cuando la información a tratarse corresponda a la gestión propia de dicha unidad, los mismos asistirán con voz, pero sin voto.

El Oficial de Seguridad de la Información actuará como Secretario del Comité de Seguridad de la Información, quien también deberá asumir las responsabilidades descritas en el artículo 8 de esta Resolución.

Artículo 5.- Alcance de las resoluciones del comité. - El alcance de las resoluciones, normativas y políticas que apruebe en materia de seguridad de la información el Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Ministerio del Trabajo, será aplicado para todas las áreas de esta cartera de Estado, incluidos todos los niveles desconcentrados.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 6.- Responsabilidades del Comité de Seguridad de la Información (CSI). - Las responsabilidades del Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Ministerio del Trabajo, se encuentran determinadas en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, y son las siguientes:

1. Establecer los objetivos de la seguridad de la información, alineados a los objetivos institucionales.
2. Gestionar la implementación, control y seguimiento de las iniciativas relacionadas a seguridad de la información.
3. Gestionar la aprobación de la política de seguridad de la información institucional, por parte de la máxima autoridad de la institución.
4. Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, que deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad.
5. Realizar el seguimiento del comportamiento de los riesgos que afectan a los activos y recursos de información frente a las amenazas identificadas.

6. Conocer y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto de acuerdo a la categorización interna de incidentes.
7. Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para los sistemas o servicios, con base al EGSI.
8. Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la institución.
9. Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad de la información.
10. El Comité deberá reunirse ordinariamente de forma bimestral y extraordinariamente en cualquier momento previa convocatoria.
11. Informar semestralmente a la máxima autoridad los avances de la implementación y mejora continua del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).
12. Las demás que establezca el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Artículo 7.- Responsabilidades del Oficial de Seguridad de la Información (OSI). - Las responsabilidades del Oficial de Seguridad de la Información (OSI) del Ministerio del Trabajo, se encuentran determinadas en el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, y son las siguientes:

1. Identificar y conocer la estructura organizacional de la institución.
2. Identificar las personas, instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del EGSI.
3. Implementar y actualizar el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI en su institución.
4. Elaborar y coordinar con las áreas respectivas las propuestas para la elaboración de la documentación esencial del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).
5. Elaborar, asesorar y coordinar con los funcionarios, la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas.
6. Elaborar y coordinar el plan de concienciación en seguridad de la información basado en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), con las áreas involucradas que intervienen y en coordinación con el área de comunicación institucional.
7. Fomentar la cultura de seguridad de la información en la institución, en coordinación con las áreas respectivas.
8. Elaborar el plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas, y coordinar su ejecución con las áreas responsables.
9. Coordinar la elaboración de un Plan de Recuperación de Desastres (DRP), con el área de TI y las áreas clave involucradas, para garantizar la continuidad de las operaciones institucionales ante una interrupción.
10. Elaborar el procedimiento o plan de respuesta para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución.
11. Coordinar la gestión de incidentes de seguridad de la información con nivel de impacto alto y que no pudieran ser resueltos en la institución, a través del Centro de Respuestas a Incidentes Informáticos (CSIRT) sectorial y/o nacional.
12. Coordinar la realización periódica de revisiones internas al Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – (EGSI), así como, dar seguimiento en corto plazo a las recomendaciones que hayan resultado de cada revisión.
13. Mantener toda la documentación generada durante la implementación, seguimiento y mejora continua del EGSI, debidamente organizada y consolidada, tanto políticas, controles, registros y otros.

14. Coordinar con las diferentes áreas que forman parte de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, la verificación, monitoreo y el control del cumplimiento de las normas, procedimientos políticas y controles de seguridad institucionales establecidos de acuerdo a las responsabilidades de cada área.
15. Informar al Comité de Seguridad de la Información, el avance de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información y mejora continua (EGSI), así como las alertas que impidan su implementación.
16. Previa la terminación de sus funciones el Oficial de Seguridad de la Información realizará la entrega recepción de la documentación generada al nuevo Oficial de Seguridad de la Información, y de la transferencia de conocimientos propios de la institución adquiridos durante su gestión, en caso de ausencia, al Comité de Seguridad de la Información; procedimiento que será constatado por la unidad de talento humano, previo el cambio y/o salida del Oficial de Seguridad de la Información.
17. Administrar y mantener el EGSI mediante la definición de estrategias, políticas, normas y controles de seguridad, siendo responsable del cumplimiento el propietario de la información del proceso.
18. Actuar como punto de contacto del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
19. Las demás que establezca el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Artículo 8.- Responsabilidades del Secretario del Comité. - El Secretario/a del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar las actas, dando fe de su veracidad y contenido, con el visto bueno del Comité de Seguridad de la Información (CSI).
3. Mantener y custodiar el archivo del Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Ministerio del Trabajo, que contendrá las convocatorias, los órdenes del día, los listados de asistencia, los informes, las actas de sesiones, y otros documentos relacionados a la gestión del Comité.
4. Requerir de los miembros del Comité, las propuestas que tengan para la elaboración y preparación del orden del día.
5. Redactar y difundir las convocatorias mediante correo institucional a las sesiones previamente requeridas por el Presidente del Comité de Seguridad de la Información, las que se realizarán de manera formal y deberán contener el orden del día, el lugar y la documentación sobre los temas a tratar.
6. Proponer a debate y votación los temas tratados en el orden del día.
7. Proclamar los resultados de las votaciones generadas.
8. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo, y de aquellas asignadas por el Comité de la Seguridad de la Información (CSI).

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCATORIAS

Artículo 9.- De las convocatorias. - El secretario del comité realizará las convocatorias a las sesiones ordinarias del Comité, de manera física o electrónica, con una antelación de al menos un (1) día término, señalando el orden del día aprobado por el Presidente del Comité de Seguridad de la Información o su delegado, la fecha, la hora y el lugar donde se efectuará la sesión. Adjunto a la convocatoria, se enviará a los miembros los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión.

El orden del día aprobado por el Presidente del Comité de Seguridad de la Información o su delegado podrá ser modificado al inicio de la sesión por solicitud de cualquiera de sus miembros y con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

La asistencia de los miembros del Comité a las sesiones convocadas tendrá el carácter de obligatorio.

Artículo 10.- De las sesiones extraordinarias. - El Comité de Seguridad de la Información podrá sesionar de forma extraordinaria, sin necesidad de convocatoria, conforme lo prescrito en el artículo 60 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 11.- Quórum de instalación y decisión. - Para la instalación de las sesiones ordinarias se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.

Para las sesiones extraordinarias el quorum de instalación y de decisión serán los señalados en el artículo 60 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 12.- Ausencias y suplencias. - En caso de impedimento para asistir a una sesión por parte de los miembros del Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Ministerio del Trabajo, éstos justificarán su ausencia por escrito al Presidente y al Secretario del Comité de Seguridad de la Información, pudiendo designar un delegado que lo represente con voz y voto, según corresponda, en esa ocasión.

Artículo 13.- Excusa o recusación. – Cualquiera de los miembros del Comité de Seguridad de la Información puede excusarse del conocimiento y decisión de uno o más puntos del orden del día, por las siguientes causas:

1. Tener interés personal o profesional en el asunto.
2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.
4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.
5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate.
6. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.

De igual manera, cualquiera de los miembros del Comité de Seguridad de la Información podrá recusar a otro miembro del Comité, para que intervenga y decida sobre uno o más puntos del orden del día, por las mismas causas señaladas en este artículo.

En caso de que el Presidente del Comité de Seguridad de la Información o su delegado se excuse o sea recusado, asumirá la presidencia para el tratamiento del punto del orden del día, el miembro que defina la mayoría de los integrantes presentes.

Artículo 14.- Invitados. - Para cualquier punto del orden del día, se podrá solicitar la comparecencia de servidores del Ministerio del Trabajo o de cualquier otra entidad pública o personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuya participación se considere importante.

Los invitados, una vez que hayan expuesto lo correspondiente, abandonarán la sesión para la cual fueron llamados.

Artículo 15.- De la elaboración y contenidos de las actas. - Las actas de las sesiones del Comité contendrán: el lugar, la fecha, la hora de inicio y terminación de la sesión, los nombres de los miembros presentes, los puntos tratados, las resoluciones y los compromisos asumidos con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico. El secretario las elaborará en el término de cinco (5) días de concluida la reunión.

Los miembros del Comité podrán presentar observaciones a las actas de sesiones; en cuyo caso, éstos informarán al secretario por el mismo medio que fueron notificados, en un término no mayor de tres (3) días a partir de la fecha de su recepción. El secretario dispondrá de dos (2) días hábiles para la incorporación de las observaciones recibidas, y serán distribuidas nuevamente para conocimiento y aceptación de los miembros en el término de un (1) día. De no recibirse observaciones en los términos señalados, el acta se entenderá aprobada.

Las actas de las sesiones serán identificadas mediante numeración consecutiva, contendrán el número de sesión y harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario.

En caso de ser necesario, se hará constar además de la hora de suspensión de la sesión, la fecha y hora de reinstalación, y los nombres de los miembros presentes, conservando el mismo número del acta hasta su clausura.

Si al corregir las exposiciones, algún miembro cambiare el sentido de lo que realmente expresó, el secretario pondrá este particular en conocimiento del Presidente del Comité de Seguridad de la Información o su delegado para que, si fuere el caso, lo someta a consideración para su rectificación y/o ratificación.

Artículo 16.- Lugar de las sesiones. - Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse de manera presencial o a través de medios electrónicos. Para cualquiera de los casos, las decisiones que se tomen deberán constar por escrito en acta que el secretario prepare para el efecto. Las sesiones podrán transmitirse en vivo en cualquiera de los medios electrónicos que el Ministerio del Trabajo establezca para el efecto, precautelando la reserva de temas que se encuentren en investigación o sean confidenciales.

CAPÍTULO IV DEL ESQUEMA GUBERNAMENTAL

Artículo 17.- Del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) V3.- El Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información V3 está estructurado por tres guías, cada

una hace referencia a los estándares más importantes para la gestión de la seguridad de la información:

- Guía para la implementación del EGSI: en esta guía se proporciona los lineamientos y requisitos para establecer, implementar y mantener el mejoramiento continuo del Esquema (basado en la NTE INEN ISO/IEC 27001).
- Guía para la gestión de riesgos de seguridad de la información: en esta guía se proporciona una metodología para la gestión de los riesgos de seguridad de la información (basado en la NTE INEN ISO/IEC 27005 y la metodología MAGERIT).
- Guía para la implementación de controles de seguridad de la información: esta guía está diseñada para que las instituciones la usen como referencia a la hora de seleccionar controles dentro del proceso de implementación del Esquema (basado en la NTE INEN ISO/IEC 27002).

El Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información V3, establece un conjunto de recomendaciones para la Gestión de la Seguridad de la Información y ejecuta un proceso de mejora continua en las instituciones de la Administración Pública.

El Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información V3 no reemplaza a las normas técnicas ecuatorianas INEC ISO/IEC 27001.

La implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información V3, procura incrementar la seguridad de la información en las instituciones públicas, así como alcanzar la confianza de los ciudadanos en la Administración Pública.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. En todo lo que no se encuentre previsto en la presente Resolución, en cuanto al Comité de Seguridad de la Información y su funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, en los artículos correspondientes a los órganos colegiados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-030, de fecha 02 de octubre de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1183 de 19 de octubre de 2020, así como la Resolución Ministerial Nro. MDT-2021-015 de 12 de febrero de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 402 de 03 de marzo de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de septiembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**IVONNE ELIZABETH
NUNEZ FIGUEROA**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.